

T-197-14

Un ciudadano de 59 años de edad, interpuso acción de tutela en contra del Municipio de Ibagué, de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. ESP y la Sociedad Cano Sanz y Cía. S.C.S. alegando la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la vivienda digna, a un ambiente sano, a un adecuado servicio de alcantarillado y a la dignidad humana, de él y de su familia. En particular manifiesta temor por las problemáticas de salud que puedan experimentar sus hijos menores debido a la situación que afrontan.

Sostiene que hace aproximadamente 18 meses, las aguas negras y lluvias que son transportadas por el canal Kentucky, rebasan su cámara, lo cual produce que discurran por la calle y penetren en casa del accionante. Dichas aguas provienen de las alcantarillas del sector y transportan desechos, lo cual ocasiona enfermedades en la piel y gastrointestinales, infecciones, fétidos olores y propicia el desarrollo del sancudo del dengue.

El asunto se negó tanto en primera como en segunda instancia pues se sostuvo que, en cuanto había una afectación a varios habitantes de la zona, lo procedente sería una acción popular, por considerarse una vulneración a un derecho colectivo y no fundamental.

Derivado de lo anterior, correspondió a la Sala dar respuesta al siguiente problema jurídico:

* La procedencia de la acción de tutela o de la acción popular; en primer lugar la normatividad dispone que el mecanismo judicial diseñado para salvaguardar los derechos colectivos es la acción popular. En segundo lugar, es procedente la acción de tutela cuando ésta busca proteger derechos fundamentales conculcados como producto de la violación a derechos colectivos.

En conclusión, la Sala de revisión consideró que la acción de tutela es el medio más idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o en peligro de serlo por la situación descrita.

*La Corte admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y el derecho fundamental a la vida u otro derecho fundamental.

*Respecto del derecho de saneamiento básico, éste se define como: *“las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo”*; en ese sentido, considera la Sala que la obligación estatal de prestar un servicio de alcantarillado a la luz de los principios de eficiencia

y calidad, no se limita a la instalación de baterías sanitarias y desagües al interior de las casas, sino que debe ser un sistema integral que garantice que las aguas de lluvia y negras, sean transportados correctamente evitando el vertimiento de dichas aguas en las áreas comunes de habitación y viviendas de las personas.

Finalmente la Sala consideró que sí existió una vulneración de los derechos a la salud y a la vida, y para evitar que se consume un perjuicio irreparable, **CONCEDIÓ** el amparo al recurrente.

En conclusión, encontró la Sala razones suficientes para establecer que la falta de adopción de medidas eficaces por parte de las tres entidades, en contra de quienes interponen la acción de tutela, ha generado la vulneración y puesto en peligro sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Sala de Revisión **REVOCÓ** las decisiones de primera y segunda instancia, y procedió a tutelar los derechos a la vida, a la dignidad humana, a la salud, al ambiente sano, a la vivienda digna, a la intimidad y a gozar de un saneamiento básico eficiente y de calidad, del accionante y su núcleo familiar.

Así mismo, la Sala **ORDENÓ** a las tres entidades accionadas, que realice los trabajos necesarios para diseñar, construir, mantener, administrar, operar y desarrollar la infraestructura adecuada que le ponga fin a la violación de los derechos fundamentales del accionante y los miembros de su grupo familiar.